REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 586

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACION:	76-109-41-89-002-2023-00153-00 76-109-31-03-003-2023-00047-01
ACCIONANTE:	JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO
ACCIONADO:	COMISARIA DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad para proferir la respectiva sentencia, advierte este despacho que ello no es procedente, debido a la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado en primera instancia.

En efecto, en el trámite rituado en primera instancia, se configuró una causal de nulidad procesal en la que se ve inmersa la vulneración de un derecho de carácter fundamental como lo es el debido proceso, el cual involucra el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el derecho de la doble instancia y el principio de publicidad efectiva siendo requisitos formales de validez de los actos jurídicos.

En el caso que ahora nos ocupa, la presente solicitud de tutela fue admitida por el a quo a través de auto interlocutorio No. 478 del veinte (20) de abril del año 2023.

De las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela se evidencia que, el accionante, solicita la protección a su derecho fundamental de petición, pretendiendo que la COMISARIA DE FAMILIA 01 DE BUENAVENTURA realizara procedimiento administrativo para regular cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor de edad VIVIAN DANIELA SANCHEZ OROZCO teniendo como soporte el acta de la audiencia del 2 de febrero de 2017 con radicado 76109311000120160006400 realizada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO y el señor JOSE REINALDO SANCHEZ PERAFAN respecto a la custodia y alimentos de su hija.

Si bien existe respuesta dentro de la acción de tutela por parte de la COMISARIA DE FAMILA dentro de la cual se resuelve negativamente la petición al accionante, vale decir que en su respuesta aseguran que a la luz del artículo 48 de la ley 2126 del 4 de agosto de 2021 ya no cuentan con competencia dentro de este tipo de solicitudes, que son competentes cuando se encuentren ante situaciones de violencia intrafamiliar, lo cierto es que en la misma respuesta informan que esa clase de solicitudes deben ser remitidas al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para lo de su competencia.

En virtud de la anterior manifestación realizada por la entidad accionada (PDF 009RptaComisariaFamiliaR2023153) y al no advertir el a quo y el abogado ANDRES FELIPE OTERO ROMERO que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF es el órgano rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que por intermedio del equipo técnico interdisciplinario (como la defensoría de familia, dependencia del ICBF al tenor del artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, o el funcionario que ella le encomiende) tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, prevención de su vulneración, protección y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos a nivel nacional, de conformidad con el articulo 205 de la Ley 1098 de 2006, se hace necesario vincularlo.

Por lo anterior, se ha de nulitar la actuación posterior al auto admisorio No. 478 del veinte (20) de abril del presente año, para que se proceda a la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se pronuncien sobre los cargos endilgados en el escrito de tutela y ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de los considerandos que preceden, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior al auto admisorio No. 478 del veinte (20) de abril del presente año, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del diligenciamiento al Juzgado de origen, a fin de que rehaga la actuación en los términos indicados en el cuerpo de este proveído, conservando las pruebas ya recaudadas.

Líbrese oficio remisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4075b696333d534f8c376301399b1adec3371abf349a9b3d238065ef87248cfa**
Documento generado en 15/06/2023 01:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica